



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Solicitudes de certificados de servicios / Falta de respuesta**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número **1179/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con la falta de respuesta a una solicitud de certificado de servicios prestados (desde el 2 de noviembre de 2022 hasta el día 16 de marzo de 2023), firmada por XXX con fecha 7 de abril de 2023 y número XXX, y reiterada mediante escritos de 14 de abril de 2023 y número XXX, 9 de mayo de 2023 y número XXX, y 2 de julio de 2023 y número XXX. Dichas solicitudes se amparaban en la Orden PRE/1506/2021, de 2 de diciembre, por la que se convoca proceso selectivo para el ingreso en la competencia funcional de escucha de incendios en régimen de contratación laboral de carácter fijo discontinuo, de conformidad con la cual *“Los servicios prestados fuera de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León o de sus Organismos Autónomos se acreditarán con el certificado expedido por el órgano competente de dicha Administración, en el que consten la categoría desempeñada, sus funciones, el grupo de cotización y el convenio colectivo aplicable”*.

Además, adjuntaba un escrito de 10 de julio de 2023 (“quejas y sugerencias”) dirigido a ese Ayuntamiento por XXX en el que, tras poner de manifiesto la falta de respuesta a las cuatro solicitudes de certificados de servicios prestados a que se ha hecho mención, solicita *“interposición de queja en la demora en la entrega, por parte de esta Administración, desde que XXX realizó el registro de la solicitud de certificado de servicios prestados en este Ayuntamiento”*.

En consecuencia, con fechas 27 de septiembre y 14 de noviembre de 2023, y 12 de enero y 21 de febrero de 2024, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información sobre la problemática planteada, y, en concreto, “1.- Copia de la respuesta a las cuatro



solicitudes de certificados de servicios prestados firmadas por XXX (fecha 7 de abril de 2023 y número XXX, 14 de abril de 2023 y número XXX, 9 de mayo de 2023 y número XXX, y 2 de julio de 2023 y número XXX). 2.- Copia de la respuesta al escrito de 10 de julio de 2023 (“quejas y sugerencias”) dirigido a ese Ayuntamiento por XXX”. Dicho trámite ha sido cumplimentado, finalmente, mediante un escrito registrado de entrada el pasado 28 de febrero de 2024.

En dicho escrito se pone de manifiesto que *“Los citados certificados fueron recibidos por XXX mediante notificaciones puestas a disposición en el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) con fecha 11 de noviembre de 2023 a las 14:22 horas (XXX), y con fecha 11 de noviembre de 2023 (XXX)”*, y se adjunta al mismo una copia de la respuesta al escrito de 10 de julio de 2023 (“quejas y sugerencias”) dirigido a ese Ayuntamiento por XXX”. Por otro lado, se señala que *“La carga administrativa concerniente a la emisión de certificados de servicios presentados se ha incrementado considerablemente con motivo de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, careciendo este Ayuntamiento en algunos momentos de los necesarios medios personales para cumplir con más celeridad en el despacho de la tramitación de algunos expedientes de este tipo”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de lo expuesto que los certificados de servicios prestados solicitados por XXX (fecha 7 de abril de 2023 y número XXX, 14 de abril de 2023 y número XXX, 9 de mayo de 2023 y número XXX, y 2 de julio de 2023 y número XXX) *“fueron recibidos (...) mediante notificaciones puestas a disposición en el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) con fecha 11 de noviembre de 2023 a las 14:22 horas (XXX), y con fecha 11 de noviembre de 2023 (XXX)”*; por lo tanto, transcurridos más de 6 meses desde la primera solicitud.

Sin embargo, el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo (como resulta en el caso que nos ocupa) éste será de tres meses.

Así lo ha entendido también el Defensor del Pueblo en el Recordatorio de deberes legales de fecha 13 de junio de 2017, dirigido a la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte), en el que se indica literalmente que *“Del contenido de dicho informe se desprende que el escrito formulado el 8 de julio de 2016 en el que solicitaba certificado de acto presunto en relación con su solicitud anterior, formulada el 25 de octubre de 2015, en la que pedía la **certificación de los***



*servicios previos prestados, que es objeto de la queja, fue presentado el 8 de julio de 2016 y ha sido resuelto por medio de la Resolución del Subdirector General de Personal de 31 de marzo de 2017, habiéndose sobrepasado el **plazo máximo de tres meses** del que se disponía para dictar y notificar la resolución a la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 42.1 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 21.1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), de acuerdo con la disposición transitoria tercera, apartado a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

En concreto, el Recordatorio de deberes legales se formuló en los siguientes términos: *“Dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes y recursos se formulen por los interesados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.1 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 21.1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), en el plazo máximo de tres meses establecido para dictar y notificar la resolución”.*

También en relación con la falta de respuesta a solicitudes de certificación de servicios prestados se ha pronunciado el Defensor del Pueblo en otros dos Recordatorios de deberes legales. El primero, de fecha 16 de abril de 2018, se remitió al Ayuntamiento de Enguera (Valencia), y, el segundo, de 19 de junio de 2019, al Ayuntamiento de Abarán (Murcia). En estos dos Recordatorios se insta a los correspondientes Ayuntamientos a *“Cumplir el deber legal que le incumbe de responder en tiempo y forma a las solicitudes y peticiones que le hayan sido formuladas, de conformidad con las normas reguladoras del procedimiento administrativo”.* Además, en ambos se recogen las siguientes consideraciones:

*“2. Esa Administración ha de reparar en que no queda a su arbitrio la expresa respuesta o no a las solicitudes formuladas por los ciudadanos, sino que lo que exige la norma es que la Administración destinataria responda de manera motivada, en tiempo y forma, a las solicitudes planteadas, porque así resulta de lo previsto específicamente en el conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas.*

*3. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimana directamente del mandato del artículo 103 de la Constitución que señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, no debiendo repercutir las deficiencias de la actuación administrativa sobre los mismos, lesionando sus legítimos derechos, pues incumbe a las administraciones públicas regirse en sus actuaciones por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos”.*



Por lo tanto, a juicio de esta Institución, y en actuaciones sucesivas, ese Ayuntamiento debe resolver y notificar las solicitudes de certificación de servicios prestados, de conformidad con el artículo 21.1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (que establece, por un lado, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, y por otro, que el plazo máximo será de tres meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el mismo).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que en actuaciones sucesivas se resuelvan y notifiquen las solicitudes de certificación de servicios prestados, de conformidad con el artículo 21.1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López